

Cuatro talonarios. Uno de multas, otro para licencias, otro para registro de certificados del jurado de calificación y otro de filiación de cocheros y penas que se han impuesto en el servicio. Este libro llevará el retrato de cada cochero.

62. La Administración principal de coches estará abierta al público desde las siete de la mañana hasta las doce de la noche, con el objeto de vigilar el buen servicio y recibir las quejas. Este servicio se hará de acuerdo con el reglamento interior de la oficina.

63. Los celadores permanecerán á las órdenes del Administrador principal, de las siete de la mañana á la una de la tarde y de las tres á las nueve de la noche, sin perjuicio de hacer la vigilancia nocturna hasta las doce.

64. El celador que teniendo encomendado algún servicio no cumpliera debidamente, será suspenso quince días por la primera vez y destituido á la siguiente falta, pudiendo el C. Regidor, según la importancia de ésta, no hacer uso de la primera pena y aplicar de plano la segunda.

65. El Administrador, al confiar algún servicio á los celadores, lo hará siempre por escrito y á fin de que éstos no puedan alegar ignorancia.

66. Si alguno de los empleados del ramo observa que algún coche no lleva los requisitos marcados en los artículos de este Reglamento, remitirá el coche por cordillera hasta la Administración, para que el Administrador le imponga la multa correspondiente, y éste, de la misma manera, lo remitirá hasta su carrocería ó lugar de depósito. Si la falta fuere descubierta en horas en que la Administración de coches estuviere cerrada, el coche será remitido al depósito, quedando á disposición del C. Regidor para la imposición de la multa que este Reglamento señala en la parte penal.

67. Si la falta es del cochero, igualmente llegará el coche hasta la Administración, de donde, si aquel no paga la multa, será consignado para que cumpla los días de arresto que le correspondan. En este caso, el coche será remitido en el acto á su dueño.

68. Se prohíbe que los empleados del ramo

pongan coches de alquiler al servicio del público.

69. Es causa de responsabilidad para los empleados del ramo, no aplicar con justificación este Reglamento.

PARTE PENAL.

Art. 1. La aplicación de las penas señaladas en los artículos siguientes y el castigo de cualquiera otra infracción á este Reglamento, queda á cargo del C. Regidor del ramo. Si la pena fuere pecuniaria expedirá la orden para el entero de la multa en la Tesorería Municipal, y si fuere de arresto, remitirá al culpable á disposición del C. Gobernador del Distrito.

2. Todas las infracciones de este Reglamento que no tengan señalada determinada pena se castigarán con multa de 1 á 20 pesos ó arresto de 1 á 30 días.

Se castigará la infracción del art. 1º con 20 pesos de multa la primera vez, 40 la segunda y 100 por cada una de las siguientes.

La infracción de art. 5, con 5 pesos de multa, además del pago á la Tesorería Municipal, con el recargo correspondiente.

La infracción del art. 7, con 1 peso de multa por cada vez que se encuentre el coche sin tarifa y 2 pesos si no dió aviso al Administrador.

La infracción del art. 8, con 10 pesos de multa.

La infracción del art. 9, con 10 pesos de multa, quedando inhabilitado además, para formar parte del jurado de calificación al año siguiente.

La infracción del art. 10, con 1 peso de multa, y se retirará el coche del servicio por esa noche.

La infracción del art. 16, con 2 pesos por vía de multa, sin perjuicio de retirar el coche.

La infracción del art. 18, con 50 centavos.

La infracción del art. 19, con 2 pesos de multa y quedará retirado el coche del servicio.

La infracción del art. 20, con 3 pesos de multa y quedará retirado el coche del servicio.

La infracción del art. 21, con 2 pesos de multa ó 2 días de arresto.

La infracción del art. 26, con 50 centavos de multa en cada vez.

La infracción del art. 27, con 1 peso de multa ó 2 días de arresto, sea tarjeta ó reglamento lo que le falte.

La infracción del art. 28, con 2 días de arresto.

La infracción del art. 29, con 1 peso de multa ó 2 días de arresto.

La infracción del art. 30, con 1 peso de multa.

La infracción del art. 31, con 5 pesos de multa ó 10 días de arresto, además de la responsabilidad que pueda sobrevenirle.

La infracción del art. 32, con 1 peso de multa.

La infracción del art. 33, con 5 pesos de multa al cochero ó 5 días de arresto.

La infracción del art. 34, con 1 peso de multa ó 2 días de arresto.

La infracción del art. 35, se castigará con multa de 20 pesos cuando se trate de la conducción de cadáveres, y tratándose de la de enfermos de mal contagioso, con las penas que señala el Código sanitario.

La infracción del art. 36, con 1 peso de multa ó 2 días de detención.

La infracción de la fracción A del art. 37, se castigará con 2 pesos de multa, y se retirará el coche del servicio.

La infracción de la fracción B del art. 37, con 1 peso de multa ó dos días de arresto al cochero.

La infracción de la fracción C del art. 37, con 1 peso de multa.

La infracción del art. 38, con 1 peso de multa.

La infracción del art. 39, con 1 peso de multa, y será retirado el coche del servicio.

La infracción del art. 46, por cada parte que falte, pagará 50 centavos el apuntador, y la tercera será removido.

La infracción del art. 49, con 3 pesos de multa al dueño del sitio.

La infracción del art. 50, con 2 pesos de multa.

La infracción del art. 51, con 2 pesos de multa.

La infracción del art. 52, con 2 pesos de multa.

La infracción del art. 56, con multa de 2

pesos la primera vez, 4 la segunda y la tercera con destitución del empleo.

La infracción del art. 68 con 10 pesos de multa la primera vez, 20 pesos la segunda y la tercera con separación del empleo.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito con fecha 25 de Abril último, se pone en conocimiento del público para sus efectos; bajo el concepto de que comenzará á regir el 15 del actual.—México, Mayo 3 de 1894.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 12,558.

Mayo 4 de 1894.—*Circular de la Administración General del Timbre.—Deroga la Circular de 27 de Junio de 1893 sobre la manera de usar las estampillas.*

Circular número 141.—Como en la nueva emisión de estampillas para el ejercicio fiscal de 1894 á 1895, se ha cuidado de que las de contribución federal reúnan los requisitos necesarios para que puedan usarse en la forma que prescribe el art. 118 de la ley vigente del timbre, recomiendo á vd. que haga saber en toda su demarcación que, á partir de 1º de Julio próximo venidero, la matriz de tales estampillas será la que se fije en los recibos que se otorguen á los causantes de dicha contribución federal; y los talones en que consta la numeración ordinaria, serán los que, cancelados y facturados, se remitirán á las Jefaturas de Hacienda, de conformidad con el ya citado precepto legal, quedando, por tanto, derogada desde la propia fecha, la circular que bajo el número 92 expidió esta general en 27 de Junio de 1893.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente, que le envío en núm. de . . . ejemplares.

México, Mayo 4 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 12,559.

Mayo 7 de 1894.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Adiciona el Reglamento del Fiel Contraste.*

La Corporación Municipal ha tenido á bien aprobar las siguientes adiciones al Re-

glamento del Fiel Contraste, de 7 de Febrero de 1891:

Art. 1. Todo establecimiento público que haga uso de pesas y medidas de capacidad ó de volumen y de peso, las tendrá en lugar visible con el valor que cada una represente, marcado debajo de ellas en caracteres claros y visibles con obligación estricta de tomarlas sólo de aquel lugar para verificar el despacho, y no de ningún otro.

2. Los establecimientos públicos que expendan con medidas de longitud, tendrán éstas suspendidas con cadena fija de los mostradores ó mesas de despacho, adheridas con bisagras al borde de los mismos; quedando absolutamente prohibido tener medidas sueltas.

3. Los inspectores, al verificar sus visitas ordinarias, llevarán consigo un cuaderno en blanco, encabezada cada hoja con la fecha de la visita, donde los comerciantes fijarán el sello de sus establecimientos, ó en su defecto pondrán su firma.

4. Los inspectores del Fiel Contraste deben ser reconocidos como representantes de la autoridad, en el momento de verificar sus visitas y la policía está obligada á ayudarles en el ejercicio de su empleo.

5. El uso de la llamada balanza báscula que tiene de un lado la indicación de la medida castellana, y del otro la métrica, queda prohibido en el despacho al menudeo, permitiéndose únicamente las que por ambos lados marquen la medida castellana ó métrica, debiendo tener sólo las pesas correspondientes al único sistema que indique la balanza.

6. Todas las infracciones de los artículos anteriores serán castigadas con multa por el Regidor del ramo, desde 5 hasta 100 pesos según el art. 29 del Reglamento vigente.

Transitorios.—A. Suplíquese atentamente al C. Gobernador del Distrito se sirva ordenar á los inspectores de policía, manden que los gendarmes ayuden á los visitantes del Fiel Contraste en el ejercicio de su empleo, de acuerdo con lo que dispone el art. 4º

B. Por los conductos debidos supplíquese á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, se sirva ordenar al Director de Contribuciones Directas del Distrito Fede-

ral, envíe mensualmente á la Administración del Fiel Contraste, noticia de las licencias que haya concedido durante el mes, para la apertura de establecimientos comerciales é industriales.

C. Las anteriores adiciones como adiciones al Reglamento de 7 de Febrero de 1891, comenzarán á regir desde el 15 del presente mes.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica por acuerdo de la corporación para sus efectos.

México, Mayo 7 de 1894.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 12,560.

Mayo 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ernesto F. Ayton, por un procedimiento para facilitar la descarga constante y regular de una lama espesa, resultado de una molienda fina de metales en la que se presenta un gran exceso de agua.

NÚMERO 12,561.

Mayo 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Joseph Smith y John Henry Ebert, por un aparato para fabricar eslabones para ferrocarriles.

NÚMERO 12,562.

Mayo 9 de 1894.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Amplía la partida 14,165 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de

la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía, hasta la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$120,000), la partida núm. 14,165 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 7 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 9 de 1894.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 12,563.

Mayo 9 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Inteligencia de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893 en lo relativo á testamentos privados.*

Circular número 142.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

“Hoy digo al Juez de 1ª instancia de Huajuapam (Oaxaca), lo que sigue:—Con referencia al telegrama de vd. de 30 de Abril último, en que consulta sobre aplicación de la ley del timbre en testamentos privados, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que en testamentos redactados por escrito sólo deben legalizarse con estampilla de dos pesos por hoja aquellas en que se contenga el testamento; y las hojas en que consten las declaraciones de los testigos, con estampillas de 50 centavos cada hoja, como actuaciones; mas si el testamento no se redactó por escrito, como el dicho de los testigos es lo que declara testamento, ca-

da una de las hojas en que existen esas declaraciones, deben llevar estampillas de dos pesos, y las demás hojas del expediente relativo, 50 centavos cada una.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Mayo 9 de 1894.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 12,564.

Mayo 10 de 1894.—*Decreto del Congreso.*—*Concede licencia á J. González Pagés para aceptar el nombramiento de cónsul del Perú.*

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República del Perú, y ejercer las funciones correspondientes en la ciudad de Veracruz.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 12,565.

Mayo 10 de 1894.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Avisos que deben darse á la Secretaría de Justicia de las imposiciones de multas.

Circular número 81.—No habiendo sido bastantes las prevenciones de la circular de 15 de Mayo de 1872, para hacer efectivas las multas impuestas y destinadas por el art. 123 del Código Penal, al pago de las indemnizaciones que debe hacer el Erario por responsabilidad civil, á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones, y al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno y que esté dentro de dicho municipio, con el objeto de atender eficazmente tan importantes fondos, y de que las Tesorerías Municipales, bajo la dirección de las Juntas de Vigilancia de cárceles, regularicen el cobro de las cantidades que al efecto deben recaudar con arreglo á los arts. 18 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, 678 del Código de Procedimientos penales y 6º del decreto reglamentario de 19 de Noviembre de 1880; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios federales, al imponer una multa pasen inmediatamente aviso á esta Secretaría, para que, con la oportunidad debida, disponga lo conveniente, á fin de que, con intervención de la respectiva Junta de Vigilancia de cárceles, se hagan efectivas las multas impuestas y se proceda á la aplicación de su importe en los términos legales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1894.—Baranda.—C. . .

NÚMERO 12,566.

Mayo 10 de 1894.—Decreto del Congreso.—Concede condecoraciones por el asalto y toma de Puebla el 2 de Abril de 1867.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se concede una condecoración honorífica al General en Jefe, Generales, Jefes y Oficiales y clase de tropa del Ejército Republicano, que en 2 de Abril de 1867, asaltaron y tomaron la plaza de Puebla defendida por el Ejército Imperial.

2. Tendrán derecho á esta condecoración, todos los que comprueben haber concurrido personalmente al asalto, ya hubiesen sido militares del Ejército permanente en la República, Auxiliares del Ejército ó voluntarios.

3. La condecoración consistirá en una cruz de cuatro brazos esmaltada con los colores nacionales, y según el modelo que se acompaña; estará formada por rayos dorados, ornada con una corona de laurel; sus dimensiones serán de 50 mm. de ancho por 50 mm. de alto, y por medio de un anillo penderá de las garras de un águila que tendrá las alas abiertas. Se portará al cuello, pendiente de collar ó cinta tricolor de tres centímetros de ancho, según se previene á continuación.

4. I. La del General en Jefe será de oro, y los brazos formados por piedras preciosas de los colores nacionales. Penderá del cuello sostenido por un collar de oro y platino, formando los eslabones las armas nacionales en relieve, de modo que cada eslabón de oro engrane en uno de platino, y que todos se hallen ornados de laurel. Este collar se unirá al anillo de la cruz. Usará también la placa correspondiente, la cual será de oro, de 60 mm. de diámetro, y sobre ella la cruz ornada con piedras preciosas de los colores nacionales. La cruz llevará en el reverso la siguiente inscripción: “Premio al genio y al valor militar” y en el reverso: “Al vencedor de Puebla el 2 de Abril de 1867.”

II. Para los Generales y Jefes que tenían dichas categorías en aquella memorable fecha, la cruz será de oro, así como el águila; esmaltada la primera con los colores nacionales y penderá del cuello por una cinta tri-

color de tres centímetros de ancho. Los Generales usarán también la placa correspondiente.

III. Para los que concurrieron á aquel hecho de armas con la categoría de oficiales, serán de plata el águila y la cruz; ésta tendrá los brazos esmaltados con los colores nacionales, y también penderá del cuello por una cinta tricolor de tres centímetros de ancho.

IV. Para la clase de tropa, el águila y la cruz serán de bronce, y los brazos de ésta estarán también esmaltados con los colores nacionales, y penderá del cuello con cinta tricolor de tres centímetros de ancho.

V. Las cruces de los Generales, Jefes y Oficiales y clase de tropa llevarán las siguientes inscripciones:

En el reverso: “Premio al valor militar.”
En el reverso: “Venció á los defensores de Puebla el 2 de Abril de 1867.”

5. La Secretaría de Guerra nombrará una Junta, compuesta de tres Generales y dos Coroneles de los que concurrieron á aquel hecho de armas, para discernir con el mayor rigor esta honrosa condecoración otorgándola, así como el diploma correspondiente:

I. A los que aún viven y comprueben su presencia en el asalto de un modo oficial é indudable.

II. A las familias de los que sobrevivieron al asalto, y hayan fallecido con fecha posterior, á fin de que sus deudos la conserven como preciosa y veneranda reliquia.

III. Con igual fin se otorga á las familias de los que perecieron gloriosamente sobre el campo de batalla.

6. Oportunamente, en sesión solemne extraordinaria del Congreso de la Unión, el Presidente de este Poder Federal, impondrá sobre el pecho y cuello del C. General Porfirio Díaz, actual Presidente de la República, y General en Jefe que fué del Ejército de Oriente, la condecoración que le otorga el art. 4º fracción I de esta ley.

7. El Ejecutivo erogará los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, cargándose su importe á la partida de imprevistos de Guerra.—Pablo Macedo, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—Daniel

García, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Mayo de 1894.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1894.—Pedro Hinojosa.—Al. . . .

NÚMERO 12,567.

Mayo 10 de 1894.—Decreto del Congreso.—Concede condecoraciones por el sitio y ocupación de Querétaro en 1867.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se concede una condecoración honorífica al general en jefe, generales, jefes, oficiales y tropa que tomaron parte en el sitio y ocupación de la ciudad de Querétaro en 15 de Mayo de 1867, venciendo á las fuerzas imperiales mandadas por el Archiduque Maximiliano.

2. Tendrán derecho á esta condecoración, todos los que concurrieron al sitio de Querétaro, cuando más tarde desde el 26 de Marzo y continuaron en él hasta el 15 de Mayo de 1867, ya hubiesen sido del Ejército permanente, auxiliares ó voluntarios; los que formaron parte de las fuerzas sitiadoras, se hubiesen separado del asedio, dentro de las fechas mencionadas para cumplir órdenes superiores relativas al servicio militar, siempre que hubiesen concurrido á lo menos á uno de los hechos de armas que tuvieron lugar durante el sitio; y los que habiendo sido hechos prisioneros por las fuerzas sitiadas, en alguno de los combates librados, permane-

cieron con ese carácter hasta la terminación del sitio.

3. La condecoración consistirá en una cruz de tres brazos, esmaltados con los colores nacionales, formada por rayos dorados, circuida de una corona de laurel, pendiente de un anillo, sobre la cual pasará sus garras una águila en actitud de volar, la cual tendrá de altura 34mm. por otros tantos de ancho.

4. I. La de General en Jefe será de oro, y el esmalte de los brazos sustituido por piedras preciosas de los colores nacionales. Penderá del cuello sostenida por un collar de oro, formado de eslabones que representen en relieve las armas nacionales ornadas de laurel. Usará también la placa correspondiente, la cual será de oro, y sobre ella la cruz con los brazos formados por piedras preciosas de los colores nacionales. El tamaño de la placa será de 60mm. de diámetro. Las cruces llevarán las siguientes inscripciones:

En el anverso: "Premio al vencedor de Querétaro en 1867."

En el reverso: "La Patria agradecida."

II. Para los generales y jefes que tenían dichos grados en aquella fecha, la cruz será de oro, esmaltados los brazos, con los colores nacionales, penderá de una águila también de oro, y se portará suspendida del cuello por una cinta tricolor de 3 centímetros de ancho. Los generales usarán también la placa correspondiente.

III. Para los que concurrieron como oficiales será de plata, igual á las anteriores y también penderá del cuello.

IV. Para los que asistieron en la clase de tropa será de bronce y penderá en igual forma.

V. Las cruces de los generales, jefes, oficiales y clase de tropa, llevarán las siguientes inscripciones:

En el anverso: "Venció en Querétaro 1867."

En el reverso: "La Patria agradecida."

5. La Secretaría de Guerra nombrará una comisión para discernir con el mayor rigor esta recompensa, formando dicha comisión con tres generales y dos coroneles de los que ejercieron mando en el sitio, la cual otorgará la condecoración y diploma:

I. A los que aún viven y comprueben ple-

namente su derecho, conforme al art. 2º de esta ley.

II. A las familias de los que sucumbieron en aquellas jornadas, para que la conserven como reliquia.

III. A las familias de los que murieron después de aquella fecha y antes de la ley, para que también la conserven como recuerdo de la gratitud nacional.

6. Oportunamente el C. Presidente de la República, en nombre de la Patria, y ante el Ejército, impondrá esta condecoración al C. General de División Mariano Escobedo, General en Jefe que fué del ejército sitiador en Querétaro.

7. El Ejecutivo erogará los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, cargándose su importe á la partida de imprevistos de guerra.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Al

NÚMERO 12,568.

Mayo 11 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Establece la forma en que se debe abonar la asignación para lavado de los Cuerpos de la guarnición*.

Circular núm. 1,426.—La Secretaría de Hacienda en orden núm. 2,451 y por consulta de esta Tesorería, se ha servido resolver: que estando considerada en el presupuesto de egresos para el presente año fiscal, como asignación al mes la suma destinada para lavado á cada plaza en los cuerpos del Ejército, debe abonarse por duodécimas ó vigésimas cuartas partes en cumplimiento de lo que

previene el art. 4º de la misma ley. En consecuencia, tanto en el ajuste como en el presupuesto, para el pago de los cuerpos, se hará el abono de la manera siguiente: A la alta que ocurra en la primera quincena se le considerará toda la asignación, y la mitad á la que se motive en la segunda. A la baja, la causada en la primera quincena sin ningún abono, y la mitad de la asignación á la ocurrida en la segunda.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1894.—El tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al

NÚMERO 12,569.

Mayo 11 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Acuerda que el minimum de la multa por cada infracción de la ley del timbre, debe ser de 2 pesos*.

Circular núm. 143.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

Por vía de aclaración de la orden que se comunicó á vd. bajo el núm. 6,593, con fecha 3 de Abril próximo pasado, y por acuerdo del Presidente de la República, le manifiesto: que para aplicar las penas por infracción de la ley del timbre, debe observarse la práctica de multar cuando menos con dos pesos cada infracción; pero entendiéndose que esa providencia se refiere al caso en que habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas por virtud de la infracción de cada uno de ellos considerada por separado, sea menor de dos pesos: de suerte que si un causante ha omitido por ejemplo, estampillas en facturas y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se les multará cuando menos en seis pesos, aunque el décuplo del valor de las estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados caracteres no llegue á dos pesos, pues se penará separadamente la defraudación de cada una de las cuotas establecidas por las fracciones 39, 63 y 73 de la tarifa de la ley; pero si la infracción consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos

con dos pesos, sino que, sumando el total valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de su valor.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 11 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en

NÚMERO 12,570.

Mayo 11 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Cuota de las informaciones recibidas como títulos supletorios de dominio*.

Circular núm. 144.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Lic. Luis Cano y Rodríguez, de Toluca, lo siguiente:—Por acuerdo del Presidente de la República, y complementando la resolución que se comunicó á vd. bajo el núm. 861, de 1º de Agosto del año próximo pasado, le manifiesto: que cuando en los títulos supletorios de dominio se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran, se causará, conforme á dicha resolución, el impuesto señalado por el inciso B, frac. 94, de la tarifa de la ley; pero que cuando no se determine el precio, la información judicial que se levante para acreditar la propiedad, debe legalizarse como actuaciones, y el testimonio de esa información con estampillas de á un peso en cada hoja.—Y lo comunico á vd. para sus efectos, con relación á la orden de esta secretaría que se cita."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 11 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en

NÚMERO 12,571.

Mayo 14 de 1894.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía la partida 14,169 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: